

Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Proveyendo los escritos folios 16 y 17: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 3 de enero de 2025, comparece Diego Vega Núñez, abogado, en representación de [REDACTED], médico cirujano y funcionario público, interponiendo recurso de protección en contra del Hospital Clínico San Borja Arriarán, por haber dictado la Resolución Exenta N°3034, de 29 de noviembre de 2024, notificada al recurrente el 6 de diciembre del mismo año, mediante la cual se renovó su contrata únicamente hasta el 30 de marzo de 2025, en lugar de efectuar la renovación anual habitual, actuación que considera ilegal y arbitraria, atendido a que vulnera el principio de confianza legítima que ampara al recurrente tras más de veinte años de servicios ininterrumpidos, y constituye una evaluación *ad hoc* de desempeño sin seguir los procedimientos legales establecidos, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y propiedad sobre las remuneraciones, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en sus artículos 19 N°2 y N°24, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución recurrida y se ordene la renovación de contrata por todo el año 2025.

Expone que el recurrente es médico cirujano titulado en la Universidad Católica de Córdoba, Argentina, en 1997, título posteriormente revalidado en la Universidad de Chile el 7 de octubre de 2003. Asimismo, posee especialidades en cirugía general y cirugía cardiovascular.

Sostiene que el recurrente se desempeña desde el año 2004 de manera ininterrumpida en el Hospital Clínico San Borja Arriarán, renovándose su vínculo contractual por más de 20 años, hecho que la propia resolución recurrida reconoce expresamente en su considerando décimo. Actualmente se desempeña en el Servicio de Cardiología del Hospital.

Relata que durante el año 2024, se solicitó al recurrente y a sus colegas del mismo Servicio que cambiaran sus cargos de 11 horas a cargos de 22 horas, lo que implicaba necesariamente una renuncia al cargo que ejercían y un cambio sustancial en la organización de sus tiempos y actividades.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWWQXVTBXXW

Además, dicho cambio conllevaba la suscripción forzada de un convenio de compromiso de gestión por parte de los profesionales médicos, propuesta que no fue aceptada por el recurrente.

Explica que, en ese contexto de fractura en la relación con la jefatura del Servicio, se dicta la resolución recurrida, que tiene como único sustento el memorándum sin número de 22 de noviembre de 2024, emitido por el Subdirector (S) de Gestión Asistencial, Sr. Luis Gómez Jara, y por la Jefa del Servicio de Cardiología, Sra. Carolina Miguel Wedeles. En dicho instrumento se expresan como fundamentos para la renovación parcial: el supuesto cumplimiento inferior de la programación mensual de atenciones e intervenciones quirúrgicas; el alegado incumplimiento de la jornada laboral respecto de horarios asignados; y el presunto incumplimiento de instrucciones de jefatura directa y criterios de derivación.

Argumenta que la actuación del Hospital Clínico San Borja Arriarán es ilegal y arbitraria, fundamentando su posición en diversos aspectos normativos y jurisprudenciales.

Invoca las disposiciones del Estatuto Administrativo contenido en la Ley N°18.834, específicamente los artículos 32 y 33, que establecen el sistema de calificaciones como mecanismo para evaluar el desempeño funcionario. Destaca que todos los funcionarios, incluido el personal a contrata, deben ser calificados anualmente en las listas correspondientes, y que el recurrente no ha sido calificado en Lista N° 4 de eliminación, ni en dos oportunidades seguidas en Lista N° 3 condicional.

Cita expresamente el dictamen E156769 de 17 de noviembre de 2021 de la Contraloría General de la República, que establece que no resulta procedente invocar una mala evaluación del desempeño particular, especial o *ad hoc* para fundar una no renovación de contrata o su término anticipado, sino que debe efectuarse la evaluación a través del procedimiento legal establecido mediante calificación regular.

Invoca el principio de confianza legítima, reconocido tanto por la jurisprudencia administrativa de Contraloría como por los Tribunales Superiores de Justicia, argumentando que el vínculo contractual del recurrente se ha extendido por más de 20 años mediante sucesivas renovaciones anuales desde 2004.



Denuncia que se vulneran las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, al otorgar un trato diferenciado y arbitrario al recurrente respecto de otros funcionarios también amparados por el principio de confianza legítima; y el derecho de propiedad, específicamente sobre las remuneraciones que legítimamente tendría derecho a percibir durante todo el año 2025, las cuales se verán afectadas por la no renovación completa de su contrata.

Solicita que se deje sin efecto la Resolución Exenta N°3034 de 29 de noviembre de 2024, dictándose en su lugar aquella que renueve la contrata del recurrente por todo el año 2025, ordenando además a la entidad hospitalaria pagar todas las remuneraciones que deje de percibir el recurrente mientras se resuelve el presente recurso, todo ello con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe ordenado, la abogada Denisse Peña Rocco, en representación del Hospital Clínico San Borja Arriarán, formula controversia formal de los hechos, negando expresa y concretamente todas y cada una de las alegaciones expuestas en el recurso, con excepción de aquellas que reconoce expresamente en su presentación.

Expone que el recurrente se desempeñaba para el hospital desde el 2 de enero de 2004, ejerciendo labores en el Servicio de Cardiocirugía bajo el régimen a contrata mediante contrato de 11 horas bajo la Ley N°19.664.

Agrega que en cada uno de los actos administrativos de designación a contrata se incorporó la mención expresa que su designación era hasta el 31 de diciembre de cada año, por lo cual sus funciones expiraban en esa fecha por el solo ministerio de la ley, salvo prórroga propuesta con 30 días de anticipación a lo menos.

Explica, respecto de los fundamentos que motivaron la decisión impugnada, que mediante memorándum de 22 de noviembre de 2024, emitido por el Dr. Luis Esteban Gómez Jara, Subdirector de Gestión Asistencial, y Carolina Miguel Wedeles, Jefa del Servicio de Cardiocirugía, se informó la renovación parcial de la contrata del recurrente hasta el 31 de enero de 2025, fundamentándose en los siguientes incumplimientos: 1) Incumplimiento de su programación mensual tanto de primeras atenciones, controles e intervención quirúrgica, siendo inferior a los requerimientos del



Servicio y las obligaciones establecidas por el Servicio de Salud Metropolitano Central y el Ministerio de Salud; 2) Incumplimiento de la jornada laboral al no ejecutar a cabalidad los horarios asignados por jefatura directa; y 3) Incumplimiento de instrucciones de jefatura directa respecto del seguimiento de flujos establecidos, criterios de derivación y utilización de dispositivos para marcaje de la jornada laboral.

Indica que, por lo anterior, mediante Resolución Exenta N°3034 de 29 de noviembre de 2024, el Director del Hospital Clínico San Borja Arriarán prorrogó de manera parcial las funciones del empleo a contrata del recurrente solo hasta el 31 de enero de 2025.

Aargumenta, sobre la inexistencia de acto ilegal ni arbitrario, que respecto de la naturaleza jurídica de la contrata, conforme al artículo 10 del Estatuto Administrativo, los empleos a contrata duran como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, expirando los empleados en sus funciones por el solo ministerio de la ley, salvo prórroga propuesta con treinta días de anticipación. Además, sostiene que el Director del Hospital, en tanto Jefe Superior del Servicio, se encuentra facultado para ejercer funciones de dirección, organización y administración, encontrándose dentro de sus atribuciones el nombramiento, promoción y remoción del personal.

Invoca, en relación con la oportunidad de notificación, las disposiciones de la Ley N°19.880 sobre procedimientos administrativos, señalando que los actos administrativos de efecto individual deben ser notificados conteniendo su texto íntegro, debiendo practicarse las notificaciones a más tardar en los cinco días siguientes a aquel en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

Sostiene, respecto a la fundamentación del acto administrativo recurrido, que la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha establecido que solo en casos donde se den los supuestos para invocar confianza legítima, la autoridad está obligada a resolver la no renovación mediante acto administrativo fundado. En este caso, argumenta que se han analizado antecedentes relacionados al ejercicio deficiente de la función por parte del recurrente, constituyendo argumentos suficientes para cumplir con la exigencia de motivación establecida en el artículo 11 de la Ley N°19.880.



Plantea, como defensa subsidiaria, la inexistencia de un derecho indubitado, sosteniendo que el recurrente no ha acreditado la existencia de derechos preexistentes que los Tribunales Superiores de Justicia deban proteger por esta vía cautelar de urgencia, tratándose de una materia controvertida amparada en la normativa administrativa correspondiente.

Solicita tener por evacuado el informe decretado en autos y, en definitiva, desestimar la acción de protección interpuesta en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

CUARTO: Que, el hecho que motiva la presente acción constitucional es la prórroga parcial de la contrata del recurrente con el Hospital Clínico San Borja, donde se ha desempeñado como funcionario por más de 20 años, vulnerando el principio de confianza legítima, fundándose en una evaluación *ad hoc* del desempeño del recurrente y no en las evaluaciones anuales que se le hace a todo funcionario público.

QUINTO: Que del análisis de los antecedentes, se aprecia que la recurrida no han cometido acto ilegal o arbitrario alguno. En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se desprende que la autoridad administrativa sí fundó su actuar, contiene el acto administrativo aludido todos los razonamientos que le llevó a renovar la contrata del actor hasta el 31 de enero de 2025, cumpliéndose entonces con lo que exige el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 19.880, sin que la judicatura pueda



reemplazar el juicio de la autoridad administrativa. Lo cierto es que el acto está motivado y el hecho que la recurrente no comparta los argumentos de la autoridad recurrida no lo torna en infundado.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, toda designación de funcionarios “a contrata” en la administración pública, de acuerdo con la ley N° 18.834, es esencialmente transitoria y no puede exceder del 31 de diciembre del año correspondiente en que la contrata empieza a regir. No se ha discutido que el recurrente fue nombrado “a contrata” para desempeñar funciones profesionales para la recurrida a contar del mes de enero de 2004 “*y mientras sean necesarios sus servicios*”, siempre que no excedan del 31 de diciembre del mismo año, dictándose luego su renovación sucesiva hasta el 31 de enero de 2025, al haberse renovado la contrata en el último hasta esa fecha.

La decisión impugnada decidió renovar dicha contrata para el año 2025 sólo por un mes, atendido los antecedentes tenidos en cuenta al momento de resolver, en el mes de noviembre de 2024, sobre la renovación de contratas y el periodo que ellas durarían.

Consecuentemente, la Administración tiene facultades para renovar una contrata por un periodo menor a un año, si estima, con argumentos fundados, que la misma no se debe extender más allá, como ha ocurrido en la especie.

En la especie el acto que decidió renovar la contrata por un periodo menor está debidamente motivado y no corresponde a los tribunales hacer un juicio, al menos en sede de protección, de tales fundamentos.

S ÉPTIMO: Que, por otra parte, en cuanto a la alegación referida a la vulneración del principio de confianza legítima, cabe consignar que, no obstante asistirle a la actora el resguardo que dicho principio le otorga, atendido el tiempo de duración de la contrata servida, ello no impide su renovación por un periodo menor, toda vez que se trata de un cargo que por su naturaleza es esencialmente transitorio.

Por otra parte, el principio citado obliga a la autoridad a dar termino a una contrata o, como en el caso de autos, renovarla por un periodo menor, mediante un acto fundado o motivado, requisito que como se ha



dicho, aparece cumplido en las resoluciones impugnadas, en las que se señalaron diversos antecedentes de hecho que fundan la decisión.

OCTAVO: Que, por todo lo dicho, sólo corresponde rechazar el recurso de protección intentado pues, se reitera, las decisiones impugnadas, no son ni ilegal ni arbitraria y se plasmaron en una resolución debidamente fundada, cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 3 letra c) y 10 de la Ley N° 18.834 y 11 inciso segundo de la ley N° 19.880, a lo que debe agregarse que las controversias que puedan existir acerca de dicha fundamentación supera los márgenes del recurso interpuesto.

NOVENO: Que, en todo caso, respecto de la garantía que se denuncia como infringida, esto es, la igualdad ante la ley -N° 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República- debería haberse acreditado, demostrando que la Administración ha obrado de una manera distinta con alguna persona en iguales circunstancias que la recurrente, lo que no ha sucedido.

Respecto de la supuesta vulneración de la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que ella no tiene sustento, desde que, como lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia, el nombramiento de un funcionario como titular de un cargo no confiere derecho de propiedad sobre él, ni puede enmarcarse dentro de la concepción patrimonial que involucre el dominio, por lo que si ni siquiera se reconoce la existencia de un derecho de dominio respecto de un cargo titular de planta, mucho menos puede predicarse aquél a propósito de una designación a contrata que por expreso mandato legal expira a más tardar el 31 de diciembre del año respectivo, confundiendo la actora, el derecho a la estabilidad en el empleo con una supuesta prerrogativa de permanecer perpetuamente en él, lo que no es procedente en ningún caso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido a favor de doña [REDACTED] en contra del Hospital Clínico San Borja Arriarán.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWWQXVTBXXW

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Inelie Durán Madina, conformada por la Ministra (I) señora Paula Rodríguez Fondón y la Abogada Integrante señora Bárbara Vidaurre Miller.

 Inelie Ledda Durán Madina Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de junio de dos mil veinticinco 12:10 UTC-4 	 Paula Victoria Rodríguez Fondon Ministro(S) Corte de Apelaciones Cuatro de junio de dos mil veinticinco 13:28 UTC-4 
 Bárbara Vidaurre Miller Abogado Corte de Apelaciones Cuatro de junio de dos mil veinticinco 12:26 UTC-4 	



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministra Suplente Paula Rodriguez F. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWVQXVTBXXW